



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.926

"BINDOTTI, HERNAN GASTON
S/ QUEJA EN CAUSA N°
16.391 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.926-Q, caratulada:
"Bindotti, Hernán Gastón s/ Queja en causa n° 16.391 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas, la
Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, por auto del 7 de diciembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa
particular de Hernán Gastón Bindotti contra el decisorio
de dicho órgano que -rechazando el carril homónimo-
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental que condenó al nombrado a la pena de diez
meses de prisión bajo la modalidad de ejecución
condicional, con más, por el término de dos años, el
cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en dicho
pronunciamiento, al ser hallado autor penalmente
responsable del delito de amenazas (v. fs. 57/75).

Para así decidir, luego de señalar que en autos
no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto
de la pena (art. 494, CPP), se abocó a cotejar el

///

eventual planteo de una cuestión federal que permitiera soslayar dicha limitación -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 59/60).

De seguido efectuó un extenso repaso de su decisorio (v. fs. 60/73) y, con cita de las causas P. 126.543 y P. 128.008, reveló que en el recurso incoado no se aprecia una crítica concreta "...toda vez que el presentante se desentiende del análisis efectuado por e[s]a Sala, reiterando e insistiendo con planteos ya formulados en la apelación [...] vinculándose además con cuestiones de derecho común, prueba y valoración de la misma [...], lo que denota que, en el caso, no se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de índole federal" (v. fs. 73).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, trajo a colación la causa P. 126.565 de este Tribunal y afirmó que lo allí decidido resulta aplicable al presente en cuanto que los agravios no trascienden de una mera divergencia con tópicos de derecho común sin que se evidencie la existencia de un agravio constitucional vinculado de manera directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 73).

Concluyó que los agravios constitucionales no reúnen la suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 del Código ritual (v. fs. 74).

Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del citado art. 494 del ritual.

II. En oposición, el defensor de confianza del encartado -doctor Pablo Damián Soteri- interpuso queja



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.926

(v. fs. 79/93).

Planteó la inconstitucionalidad del límite referido al monto de la pena establecido en el art. 949 del C.P.P, citando los antecedentes "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN (v. fs. 83 vta./84 vta.).

Denunció la arbitrariedad de la sentencia y violación a la sana critica, al principio "*in dubio pro reo*", debido proceso y derecho de defensa en juicio (v. 85 vta./87 vta.)

Efectuó consideraciones sobre lo relatado por los testigos entendiendo que sus dichos son incongruentes y contradictorios. Sostuvo que de ningún modo se logró acreditar la autoría penalmente responsable de su defendido con el grado de certeza que se requiere para este tipo de pronunciamientos (v. cit. 87 vta./91 vta.).

Insistió que las amenazas infringidas a las víctimas son atípicas en tanto no lograron amedrentarla.

Subsidiariamente, entendió que la pena aplicada es excesiva debido a que las circunstancias agravantes mensuradas fueron erróneamente aplicadas (v. 92 y vta.).

III. La queja no es de recibo.

Es que el escrito presentado ante esta Suprema Corte resulta ser una copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya denegatoria motivara la impugnación en trato (especialmente v. fs. 44/55).

En efecto, más allá que en el apartado "VII" de su presentación que tituló como "**FUNDAMENTOS DE LA QUEJA**", hizo alusión a que la resolución del *a quo* conculcó ciertas garantías constitucionales, causando en

///las firmas

consecuencia un gravamen irreparable (especialmente v. fs. 82 y vta.), seguidamente se limitó a transcribir a pie de juntillas los argumentos que formaron parte del recurso extraordinario declarado inadmisibile.

En consecuencia, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad de la vía prevista en el art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular a favor de Hernán Gastón Bindotti (arts. 484, 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Pablo Damián Soteri ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1382